



RESOLUCIÓN N° 0038-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 29 de marzo de 2019

VISTO:

El expediente N° 1122-2018/SBN-SDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA - SEDAPAR**, representada por su apoderado: Edwar Miguel Chavez Llerena, en adelante "el administrado", contra la Resolución N° 080-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 18 de enero de 2019, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, declaró improcedente la solicitud de transferencia de inmueble de propiedad del Estado en mérito al Decreto Legislativo N° 1192, respecto a un predio que cuenta con un área de 1 635,15m², ubicado en el distrito de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, el cual forma parte de un predio de mayor extensión, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

5. Que, mediante Oficio N° 188-2018/S-31000 presentada el 16 de noviembre de 2018 (S.I. N° 41724-2018) el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa – S.A. (en adelante "SEDAPAR") solicitó la Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado por Leyes Especiales, de "el predio" con la finalidad que se destine a la construcción de la "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ME_PTAR 1 MEJÍA" que forma parte de del proyecto "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y DESAGÜE DE LA PROVINCIA DE ISLAY, REGIÓN AREQUIPA; en aplicación del numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1192, "Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura" (en adelante "Decreto Legislativo N° 1192") e invocando el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de la gestión y prestación de los Servicios de Saneamiento. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Informe técnico legal ME_PTAR 1 suscrito por el Arquitecto Juan Carlos Carrasco Mamani y por el Abogado André Alonso León Vargas (folios 07 – 11); **b)** Ficha de inspección (folios 12); **c)** Panel fotográfico (folios 13); **d)** Memoria descriptiva de octubre de 2018 (folios 14); **e)** Planos de Localización (folios 15 – 16).

6. Que, en tal sentido, el procedimiento administrativo regulado en el "Decreto Legislativo N° 1192" constituye un procedimiento automático, en el que ha de verificarse que el proyecto en el que se sustenta el pedido de transferencia del predio estatal, sea de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, el cual ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, denominada "Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192", aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015, en adelante "Directiva N° 004-2015/SBN".

7. Que, el numeral 6.2 de la "Directiva N° 004-2015/SBN" establece que el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el solicitante, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías. Asimismo, el numeral 5.4) de la "Directiva N° 004-2015/SBN" establece que la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el Plan de saneamiento físico y legal, adquieren la calidad de Declaración Jurada.

8. Que, conforme, a las disposiciones legales anteriormente señaladas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de Saneamiento Técnico y Legal, bajo su plena responsabilidad.

9. Que, de la revisión del Informe técnico legal suscrito por el arquitecto Juan Carlos Carrasco Mamani y por el abogado André Alonso León Vargas, se advierte que: "el predio" se encuentra sin ocupación y ubicándose dentro de la jurisdicción de





RESOLUCIÓN N° 0038-2019/SBN-DGPE

la Municipalidad de Mejía, sin embargo no cuenta con la titularidad de inscripción. Según indica "el Administrado", que de acuerdo a la información del registro quienes son los que custodian la información registral, relacionan "el predio" con la Ficha N° 83388 la cual indica como titular registral a la Municipalidad Provincial de Islay.

10. Que, en ese contexto, la SDDI emitió el Informe Preliminar N° 1501-2018/SBN-DGPE-SDDI del 18 de diciembre de 2018, en el cual concluye que, "el predio" no cuenta con inscripción a nombre del Estado representado por esta Superintendencia, siendo que "el predio" se encuentra en proceso de inscripción registral por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, el cual no ha sido culminado; por lo que no puede ser objeto de acto de disposición alguno en atención a la normativa descrita en el considerando anterior de la presente resolución, debiéndose declarar improcedente su solicitud.

11. Que, en aplicación de lo establecido en el D.L. N° 1192, "Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura", la Quinta Disposición Complementaria Final y las Disposiciones Complementarias Modificadorias de la Ley N° 30025, "Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura", en fecha 18 de enero de 2019, la SDDI emitió la resolución N° 080-2019/SBN-DGPE-SDII, la cual resolvió:

" (...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192, presentada por SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A. – SEDAPAR por los fundamentos antes expuestos."

12. Que, dicha resolución, fue notificada a "el Administrado" en fecha 30 de enero del 2019. Siendo así, en fecha 21 de febrero del 2019, mediante escrito s/n (S.I. N° 05529-2019) "el administrado" interpone recurso de apelación contra "la Resolución", bajo los siguientes argumentos:

- El numeral 11 de la resolución impugnada, menciona el Informe Preliminar N° 1501-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 18/12/2018, el cual concluye que el predio solicitado en el expediente N° 1122-2018/SBNSDDI por parte de SEDAPAR Arequipa, no cuenta con inscripción a nombre del Estado, representado por la SBN, siendo que el predio se encuentra en proceso de inscripción registral por parte de la Subdirección de



Administración del Patrimonio Estatal, el mismo que no ha sido culminado (no se menciona al expediente); en tal Sentido, recomiendan declara improcedente el pedido conforme a la Directiva N° 004-2015/SBN (mencionado en el numeral 10).

- Asimismo, el numeral 12 de la Resolución N° 080-2019/SBN-DGPE-SDDI, expresa que con Memorando N° 185-2019/SBN-DGPE-SDDI, se solicita a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, lleve a cabo las acciones de su competencia a efectos de culminar con la inscripción registral de "el predio", a favor del Estado.
- De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, cabe precisar que la Directiva N° 004-2015/SBN DIRECTIVA PARA LA INSCRIPCIÓN Y TRANSFERENCIA DE PREDIOS ESTATALES REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192, determina en el punto 6.1.1 lo siguiente: " Que presentada la solicitud de requerimiento del predio, si este no se encuentra inscrito en los registros públicos y constituye propiedad del estado, la SDAPE procede a tramitar la primera inscripción de dominio a favor de la entidad pública solicitante". Esta directiva tiene concordancia con el Decreto Legislativo N° 1358 que modifica la Ley N° 29151, para optimizar el saneamiento físico legal de los inmuebles estatales y facilitar la inversión pública y privada, incorporándose entre otros el artículo 17-J sobre primera inscripción de dominio y transferencia de bienes inmuebles del Estado comprendidos en proyectos de inversión, estipulándose que a SBN , dispone la primera inscripción de dominio de los inmuebles del estado que se encuentran comprendidos dentro de un proyecto de interés nacional, en favor de la entidad o titular del proyecto de inversión.
- Por lo que de acuerdo a lo antes mencionado, es preciso mencionar que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario debió de remitir memorando a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario debió de remitir memorando a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, recomendando iniciar el procedimiento de inscripción de dominio a favor de la entidad solicitante en este caso SEDAPAR, conforme a las normas antes mencionadas, y posteriormente se declare procedente la solicitud de transferencia de "el predio" a favor de SEDAPAR, de acuerdo al oficio N° 188-2018/S-3100.

13. Que, con Memorando N° 616-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de febrero de 2019, la "SDDI" remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.

Del recurso de apelación

14. Que, "la Resolución" fue notificada el 29 de enero de 2019, conforme cargo de recepción (folio 115) mediante Notificación N° 02203-2018 SBN-SG-UTD del 07 de noviembre de 2018.

15. Que, "el Administrado" presentó su recurso de apelación el 19 de febrero del 2019 (S.I. N° 05105-2019), dentro del plazo de Ley. Además, si bien se ha verificado el cumplimiento de los requisitos del escrito, previstos en el artículo 122° del "T.U.O de la LPAG" y conforme a lo establecido en el artículo 219° del "T.U.O de la LPAG", "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".

Del procedimiento de Transferencia





RESOLUCIÓN N° 0038-2019/SBN-DGPE

16. Que, conforme al escrito presentado por "el Administrado" en fecha 16 de noviembre del 2018, solicita la transferencia de "el predio" bajo el amparo normativo del "Decreto Legislativo N° 1192", ante esta Superintendencia.

17. Que, recibida la SDDI dicho pedido, procedió a su evaluación conforme a lo señalado en la "Directiva N° 004-2015/SBN", y de la evaluación realizada por la mencionada Subdirección, se tiene el Informe Preliminar N° 1501-2018/SBN-DGPE-SDDI, que concluyo lo siguiente:

" (...)

4.1. EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A. – SEDAPAR S.A, a través de su Gerente de Recursos, ha solicitado la Transferencia en virtud del Decreto Legislativo N° 1192 y Decreto Legislativo N° 1280, del predio de 1 635,15 m², ubicado en el distrito de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, señalando que forma parte de un predio mayor en proceso de inscripción registral, acción que a la fecha no ha culminado, por lo que el área solicitada se sitúa en un ámbito sin inscripción.

4.2. La finalidad de la Transferencia, es destinar el predio a la construcción de la "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ME_PTAR 1 MEJÍA", relacionado al proyecto denominado "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y DESAGÜE DE LA PROVINCIA DE ISLAY", enmarcado en lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1280.

4.3. En relación a la solicitud, no se ha podido determinar las facultades del Gerente de Recursos, Ricardo Medina Pomareda, para solicitar la transferencia del predio, a favor de SEDAPAR S.A.

4.4. De acuerdo al Informe Técnico Legal (Punto 5), el predio se encuentra sobre Zona de Dominio Restringido (Dominio Público), sin ocupantes y sin construcciones; sin embargo, en la Ficha Técnica (2.1.), correspondiente a la inspección del 08.11.2017, se indica que hay ocupantes sobre el predio, contradiciendo lo anterior, situación que debería ser aclarada; asimismo, no se hace referencia sobre la situación de posesión sobre el predio, situación pendiente de desarrollar.

4.5. En relación a la documentación técnica del área a transferir; se ha verificado que el profesional que suscribe los Planos y Memoria Descriptiva, no se encuentra acreditado como Verificador Catastral.

4.6. Respecto al Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva presentados en el DATUM PSAD 56, Zona 19 Sur, no reflejan la ubicación real del predio materia de solicitud. (...)"

18. Que, las conclusiones del referido informe, sirvieron de base para la emisión de "la Resolución", advirtiéndose que "el predio" no cuenta con inscripción a nombre del Estado representado por esta Superintendencia, por lo tanto, no se puede aplicar la figura de transferencia, declarando improcedente el pedido de "el Administrado".

De los argumentos de "el Administrado"



19. Que, en ese contexto, "el Administrado" indica que de la evaluación efectuada por la SDDI se ha determinado que: "(el predio) No cuenta con inscripción a nombre del Estado representado por la SBN, siendo que el predio se encuentra en proceso de inscripción registral". Por ello, conforme a la "Directiva N° 004-2015/SBN" numeral 6.1.1, la SDDI debía enviar memorando a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la SDAPE) a fin de que inmatricule "el predio" a favor de SEDAPAR y luego al SDDI transfiera el predio a la entidad ya señalada.

20. Que, a fin de determinar el estado del trámite que se sigue sobre "el predio", esta Dirección, solicito mediante Memorandum N° 520-2019/SBN-DGPE de fecha 12 de marzo de 2019 a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, informe acerca del estado de la inscripción de "el predio" ante los registros públicos.

21. Que, en atención al documento antes señalado, en fecha 12 de marzo del 2019 mediante Memorandum N° 222-2019/SBN-SDAPE, dicha subdirección informa que con Resolución N° 514-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de julio del 2018 se dispuso la primera inscripción de dominio de un terreno eriazo de 219 712.97 m2, del cual "el predio" forma parte, asimismo informo que en fecha 08 de febrero del 2019 se presentó ante la Oficina Registral de la propiedad inmueble de Islay, la solicitud de inmatriculación del predio antes señalado bajo el título N° 336547-2019, el mismo que señalan se encuentra en calificación.

22. Que, en fecha 14 de marzo de 2019, la Oficina Registral de Islay, emitió la esqueta de observación del título N° 336547-2019 sobre el pedido de inmatriculación solicitado por esta Superintendencia, en el cual señala que:

"Ingresados los datos técnicos del cuadro de coordenadas UTM en PSAD56 a la base grafica registral, se informa que por la ubicación, magnitud del área en consulta y al no contar con información catastral registral completa del distrito indicado por el interesado, no es posible determinar en forma categórica la situación de la consulta con respecto a la totalidad de predios inscritos por estar en proceso de actualización informándose que el predio materia de trámite, se encuentra parcialmente sobre el título en trámite N° 2713452-2018, sobre anotación preventiva de rectificación de área vía notarial del predio inscrito en la ficha N° 83019 (partida N° 0111332)(...)"

23. Que, por otro lado, de lo advertido en el recurso impugnativo, este no contiene un pedido estricto de nulidad que busque desvirtuar lo señalado en la calificación y emisión del acto administrativo a cargo de la SDDI; Sino, que "el Administrado" pretende que al no estar inscrito "el predio" se adecue su pedido de transferencia a uno de inmatriculación del predio a favor de SEDAPAR al amparo de lo estipulado en el numeral 6.1.1 de la "Directiva N° 004-2015/SBN" que dice:

"Presentada la solicitud de requerimiento del predio, si este no se encuentra inscrito en los registros públicos y constituye propiedad del Estado, la SDAPE procede a tramitar la primera inscripción de dominio a favor de la entidad pública solicitante".

24. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde reiterar lo indicado por la SDAPE en "la Resolución", considerando décimo noveno, quedando "el administrado" facultado para presentar nuevamente su solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre ante el sector correspondiente, y cumpliendo con presentar los requisitos estipulados en la Ley N° 30327 y su Reglamento.

25. Que, de lo señalado queda claro, que con la emisión de la Resolución N° 514-2018/SBN-DGPE-SDAPE, "el predio" que forma parte de un área de mayor extensión, que es propiedad del Estado, y que a la fecha se encuentra en proceso de inscripción, por lo que se cumple el presupuesto normativo antes mencionado.





RESOLUCIÓN N° 0038-2019/SBN-DGPE

26. Que, toda vez, que de someter la procedibilidad del pedido a la espera de la inscripción de "el predio", desnaturalizaría la intención del legislador² plasmada en la norma materia de análisis, ya que antes de la emisión de la Resolución N° 032-2016-SBN publicada el 03 de abril del 2016, que modifico el actual numeral 6.1.1 de la "Directiva N° 004-2015/SBN", se tenía, que en el caso de que un predio solicitado no cuente con inscripción registral este debe inmatricularse a favor del Estado.

27. Que, por ello, la reconducción del pedido, debe ser analizado conforme a lo regulado en el "TUO de la LPAG" artículo IV numeral 1.6 el cual señala que:

"Principio De Informalismo.- Las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

28. Que, este informalismo es un beneficio para "el Administrado", ya que: "Este principio legitima el incumplimiento o excusa de formalidades por el interesado que actúa en el procedimiento en la presentación de escritos, recursos, reclamaciones, etc., siempre que se trate de exigencias que puedan ser subsanadas o cumplidas posteriormente (...) ³". Por ello, la interpretación de la norma que ampara el pedido de "el Administrado" se encuentra dentro de los alcances de la "Directiva N° 004-2015/SBN" y al amparo del Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias.

29. Que, en consecuencia, toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad⁴, establecido en nuestro "TUO de la LPAG", debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales⁵.

² Parte considerativa de la Con la emisión de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicado el 16 de diciembre de 2015, se derogó parcialmente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, dejando subsistentes sus artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, normas que regulan entre otros aspectos que, en el caso de predios no inscritos de propiedad estatal, la SBN realizará la primera inscripción de dominio a favor del titular del proyecto, para lo cual deberá adjuntar la Resolución que aprueba la primera inscripción de dominio, los planos perimétricos y de ubicación correspondiente así como la memoria descriptiva, disposición que difiere de la regulación establecida en la Directiva N° 004-2015/SBN, la cual establece que la inscripción se efectúe a favor del Estado" (...).

³ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Décima Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, Página 94

⁴ 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵ Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales
Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:



30. Que, bajo ese contexto, en el marco de las acciones de supervisión que corresponden a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal respecto a las subdirecciones bajo su ámbito, debe remitirse los actuados a la SDAPE a fin que proceda a la calificación del pedido de inmatriculación de "el predio" a favor del solicitante. Asimismo, a fin de evitar nulidades posteriores debe dejarse sin efecto "la Resolución" a fin de que pueda proseguir su trámite conforme a los fundamentos expuestos en el presente.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA - SEDAPAR** representado por su apoderado: Edwar Miguel Chavez Llerena, contra la Resolución N° 080-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 18 de enero de 2019 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario.

Artículo 2°.- **DEJAR** sin efecto la Resolución N° 080-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 18 de enero de 2019 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario.

Artículo 3°.- **REMITIR** el presente expediente y sus actuados a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a fin que evalúe dentro de sus competencias el pedido presentado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA - SEDAPAR** representado por su apoderado: Edwar Miguel Chavez Llerena.

Regístrese y comuníquese.-



Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).